

Datos del Expediente

Carátula: ROLDAN MARTIN ALBERTO C/ SWISS MEDICAL ART S.A S/ ACCIDENTE IN-ITINERE

Fecha inicio: 06/05/2022 **N° de Receptoría:** PL - 4281 - 2022 **N° de Expediente:** PL - 4281 - 2022

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 14/11/2022 - Trámite: COMPETENCIA - SE RESUELVE - (FIRMADO)

[Anterior](#) 14/11/2022 12:03:57 - COMPETENCIA - SE RESUELVE [Siguiente](#)

Referencias

Año Registro Electrónico 2022

Cargo del Firmante SECRETARIO

Código de Acceso Registro Electrónico 39B813C6

Domicilio Electrónico 27277679510@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 23239692249@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: 14/11/2022 12:38:29

Fecha de Notificación 15/11/2022 00:00:00

Fecha y Hora Registro 14/11/2022 12:38:27

Funcionario Firmante 14/11/2022 12:02:28 - DUBRA Diana - JUEZ

Funcionario Firmante 14/11/2022 12:38:25 - TRACZ Maria Daniela - SECRETARIO

Funcionario Firmante 14/11/2022 12:03:56 - MENDIVIL Susana Graciela - JUEZ

Funcionario Firmante 14/11/2022 12:36:01 - PIERAZZOLI Maria Eugenia - MAGISTRADO SUPLENTE

Notificado por TRACZ MARIA DANIELA

Número Registro Electrónico 1023

Observación INCONSTITUCIONALIDAD

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por TRACZ MARIA DANIELA

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

"ROLDAN MARTIN ALBERTO C/ SWISS MEDICAL ART S.A S/ ACCIDENTE IN-ITINERE"

Expte. N°: PL-4281-2022

Las Sras. Jueces integrantes del Tribunal del Trabajo N° 7 de San Isidro, con sede en esta Ciudad, **Dras. MARIA EUGENIA PIERAZZOLI (integrante del Cuerpo de Magistrados Suplentes), DIANA DUBRA Y SUSANA G. MENDIVIL**, proceden a dictar resolución en las presentes actuaciones.

Analizadas las mismas se extraen los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2021 se presenta el actor ROLDAN MARTIN ALBERTO (**con domicilio real en General Pacheco, Partido de Tigre**) con el patrocinio letrado de la Dra. NATALIA ANDREA SAAVEDRA CORONIL promoviendo demanda por ACCIDENTE IN-ITINERE contra SWISS MEDICAL ART S.A con domicilio en Avda. Corrientes 1865, Planta Baja, C.A.B.A.-

Reclama por una contingencia cubierta por la LRT, un accidente in itinere que habría sufrido el día 8 de enero de 2019, el que debería resarcir la demandada por ser la aseguradora de su empleador, ECOPEK SA cuyo domicilio es Avda De los Constituyentes 3665, **General Pacheco, Partido de Tigre .-**

Manifiesta que dió intervención a la Comisión Médica 392 de Pilar.-

El juicio fue radicado ante el Tribunal de Trabajo Nro. 3 del Depto. Judicial de San Isidro.-

Corrido el traslado de ley, se presenta a contestar el mismo el Dr. FRANCISCO DE CILLIS, en nombre y representación de la aseguradora demandada, oponiendo EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL, dado el inicio de actuaciones administrativas en la Comisión Médica 39.2 (con cita de la ley 27.348, art. 2 inc. j de la ley 15.057 y fallo de la SCBA "Garrido") y contestando demanda en subsidio.-

Con 24/11/2021 el Tribunal de Trabajo N° 3 de San Isidro se declara incompetente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones ordenando su remisión a la Receptoría de Expedientes de Pilar.-

Recibidas que fueran las presentes actuaciones, con fecha 4 de noviembre de 2022, se dispone pasen los autos a resolver.-

Estudiados los antecedentes, se resuelve plantear y votar por separado en este orden: **Dras. DUBRA-PIERAZZOLI-MENDIVIL**, la siguiente:

CUESTION

¿ Que corresponde decidir respecto de la remisión efectuada?

A la única cuestión: La Dra. DIANA DUBRA dijo:

En un nuevo abordaje en la materia, motivado en las derivaciones perniciosas de la aplicación de las normas vigentes, propongo no aceptar la competencia atribuida a este Tribunal por parte del Tribunal de Trabajo Preactuante del Departamento Judicial de San Isidro, ello en función de lo previsto en los arts. 1 y 2 del CPCC y art. 63 de la ley 11653 y **decretar la inconstitucionalidad del art. 3 último párrafo de la Resolución de la SRT 326/17, cuya declaración postulo imponerla de oficio**, en mérito a lo que se expone seguidamente.-

En primer lugar destaco que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido el control difuso de la constitucionalidad de las normas y la facultad que ostenta cualquier Juez como para proceder a la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Concretamente ello se desprende de los pronunciamientos dictados in re “Rodriguez Pereyra Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios 27-11-2012” en consonancia con el anterior y conocido como Banco Comercial de Finanzas SA (en liquidación BCRA) – B.1160.XXXVI. Recurso de Hecho-

Sentado lo expuesto propicio a mis distinguidas colegas **declarar la inconstitucionalidad de la Resolución de la SRT 326/17, art. 3 in fine, en tanto y en cuanto la misma fija que la Delegación de la Comisión Médica 39.2 atiende los asuntos correspondiente al Partido de Pilar y de Tigre, por ser violatoria de la Ley 5827 Orgánica del Poder Judicial** (texto actualizado según las numerosas leyes posteriores y disponible en <https://normas.gba.gov.ar/documentos/xb3KphGB.html>).

Sabido es que esta ley, en su capítulo segundo (Asiento y competencia territorial de los tribunales), artículo 4o. Indica que *“Los Tribunales y jueces ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia que les atribuyen la Constitución, la presente Ley y las leyes especiales”* y en el art. 26 (texto según Ley 14864) expresamente dispone que: *“Los Tribunales de Trabajo ejercerán jurisdicción con la siguiente competencia territorial....22. El de la ciudad del Pilar sobre el partido del Pilar... 24. Los de la ciudad de San Isidro sobre los partidos de San Fernando, San Isidro, Vicente López y Tigre...”*.

No obstante lo expuesto, una norma de rango menor y dictada por una dependencia de la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, como la es la Resolución de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo Nro. 326/17, dispone en su artículo 3ro. último párrafo, que la Comisión Médica Nro. 39, Delegación Pilar, atenderá los trámites correspondientes de los partidos de Tigre y de Pilar; para luego en el artículo 7 determinar que: *“Interpuestos los recursos judiciales previstos en el artículo 46 de la ley Nro. 2455 y sus modificadoras, y en el ámbito de sus competencias, la Comisión Médica derivará los trámites al juzgado competente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 sede la ley 27.348”*

Resulta -reitero- palmariamente inconstitucional que una resolución como la indicada, SRT 326/17, modifique la Ley 5827 orgánica del Poder Judicial.

Y esto es lo que ocurre en los hechos, dadas las claras derivaciones o lisa y llanamente un cambio de las competencias territoriales de los Tribunales del Depto. Judicial de San Isidro, que se introducen al adicionarse al Partido de Tigre -cuanto menos en materia de accidentes-. Evidentemente, a los seis Tribunales de San Isidro se les detrae competencia territorial por el Partido de Tigre y **a este único Tribunal de Pilar (que también integra el Depto. Judicial de San Isidro) se le adiciona de manera excluyente una competencia territorial, la de Tigre, violando la ley 5827 en tanto establece que este Organismo posee competencia territorial exclusivamente sobre el Partido de Pilar.**

En particular me refiero a la doctrina de la SCBA in re “Garrido” L 125.612 y pronunciamientos posteriores en los que se ha soslayado esta cuestión puntual y que tiene gran impacto en este Tribunal, causando un gravamen que sólo puede ser reparado mediante esta declaración de inconstitucionalidad de esta norma que emana de una Dependencia del Poder Ejecutivo Nacional y que contraría la ley provincial 5827.-

A todo evento, aclaro que no cuestiono (ni he cuestionado en ningún voto emitido en ninguno de los expedientes que tramitan ante este Tribunal) la constitucionalidad del trámite ante las Comisiones Médicas en el marco de la ley 27.348 y estoy cierta de los pronunciamientos de la SCBA in re Marchetti así como de la CSJN en su coetáneo Pogonza; pero lo que sí reprocho con firmeza, es que, esa norma, creada por decisión del Superintendente de Riesgos de Trabajo (a cargo de la SRT al momento) en sustitución de las facultades otorgadas al Poder Legislativo Provincial por la Constitución Nacional, reputada inconstitucional por la suscripta, sea hábil como para introducir cambios en lo que hace a la competencia territorial de los Tribunales de Trabajo del Depto. Judicial de San Isidro.

Esa intención atenta contra del sistema federal y republicano de gobierno, cuanto surge de la división de poderes y aquellas facultades o prerrogativas que están en cabeza del Gobierno Federal y todas aquellas las provincias se han reservado para si (conforme doctrina de la SCBA para casos análogos de resoluciones o reglamentaciones del Poder Ejecutivo Nacional, que emana, entre otros, del pronunciamiento SCBA 22-8-2007 L. 84.686, Silva, Juan J. contra E.S.E.B.A. S.A. Despido, etc. "*...es inconstitucional, por haber alterado el espíritu de la ley con una excepción reglamentaria inconciliable con el texto y el espíritu de aquélla, conculcando de esa manera el principio de división de poderes y la forma republicana de gobierno...*").

Considero que la norma reputada como inconstitucional abiertamente viola los siguientes artículos de la Carta Magna:

- 1) el art.16 que contempla el principio de igualdad (en el caso de todos los justiciables de San Isidro),
- 2) el art 18 que abriga el principio de defensa en juicio y por ende, el de ser juzgado por el juez natural y competente en la materia y en el territorio,
- 3) el art. 31 que detalla cómo se conforma la pirámide jurídica (Constitución Nacional, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras debiendo las autoridades de cada provincia conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859).-
- 4) el art. 121, que determina que las provincias, entre ellas la de Buenos Aires, conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.
- 5) el art. 122, que prevé que las provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas, todo sin intervención del Gobierno federal.-
- 6) el art 124, que contempla la posibilidad de que las provincias establezcan órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines.-

Lo propio ocurre con la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, dado que la ley reprochada como inconstitucional viola el art. 15 de la misma que garantiza el acceso a una tutela efectiva de los derechos del trabajador al imponerle transitar la vía administrativa previa ante una comisión médica ajena al departamento judicial que le corresponde por el lugar de su desempeño.

Asimismo, viola el art. 166 de la misma, en tanto en y en cuanto, no emana de la Legislatura, sino por el contrario es una resolución dictada por el Superintendente de Riesgos de Trabajo. El funcionario a cargo de dicha dependencia, repito, carece de facultades legislativas como para determinar un cambio en los límites de la competencia territorial de los tribunales de justicia provinciales.-

Por otra parte, y en lo que respecta a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, hay que tener presente que por conducto del art. 161 de la misma, la Suprema Corte de Justicia ejerce jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos,

ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución, así como en las causas de competencia que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdicción respectiva.

Por las razones vertidas ampliamente en el presente, propongo declarar la inconstitucionalidad apuntada y, en consecuencia, no aceptar la competencia atribuida por el Tribunal de San Isidro remitente.-

Por ello, y ante la existencia de una contienda negativa de competencia (art. 9 y 13 del C.P.C.C.) de adherir mis colegas a este voto, deberán elevarse las presentes actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a fin del tratamiento de la inconstitucionalidad que aquí se decreta y resuelva cuál de los dos Tribunales de San Isidro hasta ahora intervinientes, resulta ser el competente.-

ASI LO VOTO

Por los mismos fundamentos, las **Dras. MARIA EUGENIA PIERAZZOLI Y SUSANA G. MENDIVIL** votan en idéntico sentido por compartir los argumentos vertidos por la Sra. Juez Preopinante.-

FALLO

En mérito al resultado del acuerdo que antecede, este **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Declarar la inconstitucionalidad de la Resolución de la SRT 326/17, art. 3 in fine, en tanto y en cuanto adiciona el Partido de Tigre a la Delegación de la Comisión Médica 39.2 correspondiente al Partido de Pilar por ser violatoria de la ley orgánica Nro. 5827 que rige en la Provincia de Buenos Aires, en su art. 26 inc.. 24 que impone que el Tribunal de Trabajo de Pilar tiene competencia exclusiva sobre el Partido de Pilar.-

2) No aceptar la competencia atribuida en las presentes actuaciones (arts. 1 y 2 CPCC y arts. 3 y 63 ley 11.653) y en consecuencia, elevar las mismas a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para su tratamiento. (arts. 9 y 13 del C.P.C.C.)

3) REGISTRESE y NOTIFIQUESE conforme Acuerdo SCBA 3991/2020.-

DD

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



DUBRA Diana
JUEZ

TRACZ Maria Daniela
SECRETARIO

MENDIVIL Susana Graciela
JUEZ

PIERAZZOLI Maria Eugenia
MAGISTRADO SUPLENTE

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^